**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 96/19**

**CASO 11.726**

**NORBERTO JAVIER RESTREPO**

**(Colombia)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Norberto Javier Restrepo  **Peticionario (s):** Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)  **Estado:** Colombia  **Informe de Fondo Nº:** [96/19](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/COPU11726ES.pdf), publicado el 14 de julio de 2019  **Informe de Admisibilidad Nº:** [84/00](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Colombia11.726.htm), publicado el 5 de octubre de 2000  **Temas:** Derecho a la Integridad Personal / Derecho a la Libertad Personal / Derecho a la Vida / Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica / Desaparición Forzada / Ejecuciones Sumarias, Extrajudiciales o Arbitrarias / Garantías Judiciales / Investigación y Debida Diligencia / Memoria, Verdad y Justicia / Participación y Derechos Políticos / Protección Judicial / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes  **Hechos:** El caso se refiere a la desaparición, muerte y falta de esclarecimiento de lo ocurrido a Norberto Javier Restrepo, quien promovía al partido de la Unión Patriótica (UP) y cuyo cuerpo sin vida fue localizado el 9 de junio de 1992, luego de haber sido detenido en un operativo policial. El Estado no realizó de manera diligente las acciones de búsqueda específica frente a la denuncia de desaparición del señor Restrepo posibilitando así la continuidad de su desaparición y su ejecución, y tampoco emprendió una investigación diligente sobre lo ocurrido.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y protección judicial, protegidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Norberto Javier Restrepo. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de sus familiares. Finalmente, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y del artículo I. b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Reparar integralmente a los familiares de Norberto Javier Restrepo por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe. | Cumplimiento parcial |
| 2. Llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la muerte de Norberto Javier Restrepo y establecer la verdad de lo sucedido. Estas investigaciones deben efectuarse de manera tal que se exploren y agoten las líneas lógicas de investigación derivadas de los diversos indicios tomados en cuenta en el presente informe. | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, que incumplieron sus deberes de respuesta frente a la situación denunciada o que hubiesen participado en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables. | Pendiente de cumplimiento |
| 4. Disponer medidas de no repetición que incluyan el fortalecimiento de los mecanismos de respuesta inmediata de búsqueda frente a la denuncia de desaparición de una persona. | Cumplimiento parcial |

1. **Actividad Procesal**
2. El Estado presentó información a la Comisión sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 4 de noviembre de 2020. En 2021, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones los días 10 y 16 de agosto de 2021. El Estado presentó esta información el 14 de octubre de 2021.
3. La parte peticionaria presentó información a la Comisión sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 5 de agosto de 2021. Posteriormente, la Comisión solicitó a la parte peticionaria información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 16 de agosto de 2021 y la parte peticionaria presentó esta información el 14 de octubre de 2021.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. La Comisión considera que la información proporcionada por ambas partes en 2021 es relevante sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe Nº 96/19.
6. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
7. **Respecto a la primera recomendación**, en 2020, el Estado no remitió información relativa a su cumplimiento.
8. En 2021, el Estado informó que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) pagó la indemnización en 2018, reconociendo como víctimas a la señora María Lucila Restrepo Posada, quien falleció en 2011, y al señor Wbeimar de Jesús Restrepo, en calidad de madre y hermano del señor Norberto Javier Restrepo, respectivamente. El Estado precisó que, en febrero de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aprobó el acuerdo conciliatorio entre las víctimas y la ANDJE, determinando cuál sería el valor de la indemnización a favor de cada víctima y, en consecuencia, se expidió la Resolución No. 474 del 10 de septiembre de 2018 que liquidó y ordenó el pago de esa indemnización. Al respecto, el Estado informó que la indemnización del señor Wbeimar de Jesús Restrepo se pagó por transferencia bancaria a nombre de la parte peticionaria, mientras que el pago de la indemnización de la señora Restrepo Posada se efectuó a su masa sucesoral, a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca considerando que, hasta ese momento, el señor Wbeimar de Jesús Restrepo no había acreditado su calidad de heredero único. El Estado indicó que el 4 de mayo de 2021, la parte peticionaria solicitó que el valor correspondiente a la masa sucesoral fuese consignado a su nombre, a lo que la ANDJE informó que el pago ya había sido depositado a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se le recomendó adelantar las gestiones correspondientes ante el Tribunal para que el señor Wbeimar Restrepo recibiera el pago directo como beneficiario del depósito. Por todo lo anterior, el Estado solicitó que se tenga por cumplida esta recomendación.
9. En 2020, los peticionarios indicaron que esta recomendación está pendiente de cumplimiento.
10. En 2021, la parte peticionaria informó que, en julio de 2015, comunicó a la ANDJE que, ante el fallecimiento de la madre de la víctima, su hermano Wbeimar Restrepo era el único familiar directo sobreviviente a quien se le debía reconocer la indemnización que le correspondía tanto a él como a su madre. Explicó que en 2017 se celebró un Comité de Conciliación en el que se aprobó la propuesta conciliatoria presentada por el Estado, y que, en diciembre de 2017, se logró acuerdo conciliatorio sobre la indemnización, el cual fue aprobado en febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La parte peticionaria señaló que en julio de 2018 solicitó a la ANDJE el pago de la indemnización a Wbeimar Restrepo, tanto en calidad de hermana como de sucesor de su madre y que mediante Resolución 474 de septiembre de 2018, la Agencia ordenó el pago. Sin embargo, señaló que, al no haberse aportado documento que lo acreditara como heredero de su madre, la indemnización que le correspondió a ella fue depositada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca hasta que se allegara esa acreditación. En mayo de 2021, la parte peticionaria remitió cuenta de cobro a la ANDJE indicando que ya había obtenido el registro de la sucesión, pero en junio de 2021, la ANDJE negó el pago considerando que la indemnización había sido depositada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En junio de 2021, la CCJ solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca acceder al expediente y dar impulso procesal para que se pague la sucesión de la señora Lucila Restrepo a su hijo sobreviviente, considerando que fue depositado desde 2018. Al momento en que se presentó el informe, la parte peticionaria no había obtenido respuesta.
11. La Comisión valora que se hubiese pagado al señor Wbeimar Restrepo la indemnización que fue conciliada, en su calidad de hermano de la víctima. Sin embargo, toma nota de que al momento no se ha concretado de manera efectiva el pago de la indemnización que correspondía a la madre de la víctima pero que será garantizado a su hijo Wbeimar Restrepo, en calidad de heredero único. Con miras a declarar avances en el nivel de cumplimiento de esta recomendación, la Comisión invita al Estado, en su conjunto, a adoptar las medidas para que esta compensación sea reconocida de manera efectiva e invita a las partes a informar los avances que sean concretados. Considerando la información remitida con anterioridad a la publicación del informe de fondo, la Comisión considera que esta recomendación continúa parcialmente cumplida.
12. **En relación con la segunda recomendación**, en 2019, el Estado puso en conocimiento de la Comisión un informe enviado la Fiscalía 59 Especializada adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos en el que señala que, desde el 12 de diciembre de 2016, empezó a conocer del caso. Reiteró que, en 2016, el caso fue declarado crimen de lesa humanidad y que se han realizado algunas diligencias de investigación, algunas de ellas desarrollas con anterioridad a la publicación del informe de fondo del caso. Según la información allegada por el Estado, la investigación continúa en etapa preliminar, por lo que no hay personas vinculadas. En 2020, el Estado proporcionó información remitida por la Fiscalía que reiteró lo reportado en 2019 y en la que informó sobre algunas diligencias de investigación realizadas en 2020.
13. En 2020, los peticionarios indicaron que la decisión emitida el 5 de diciembre de 2016 por la Fiscalía 22 delegada ante los juzgados penales del circuito especializados de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos declaró que las conductas penales de secuestro y de homicidio ejecutadas contra la humanidad de la víctima constituyen un crimen de guerra y lesa humanidad y que la acción penal por las conductas penales de homicidio y secuestro se tornan imprescriptibles. Al respecto, los peticionarios señalaron que los efectos de esta declaración son únicamente declarativos y que la decisión fue emitida con anterioridad al informe de fondo. Señalan que el Estado no ha proporcionado información detallada y actualizada sobre esfuerzos para investigar, juzgar y sancionar a los responsables.
14. En 2021, los peticionarios afirmaron que no han recibido información del Estado sobre el avance en el cumplimiento de esta recomendación, luego de la declaratoria de estos hechos como crimen de guerra y de lesa humanidad a partir de una decisión de la Fiscalía General de la Nación del 5 de diciembre de 2016. Insistieron en que, desde el año 2019, el Estado no ha proporcionado información detallada y actualizada sobre sus esfuerzos para investigar, juzgar y sancionar a los responsables, por lo que instaron a la CIDH a requerir al Estado para que presente tal información y consideraron que esta recomendacion sigue pendiente de cumplimiento.
15. La Comisión toma nota de la información proporcionada por la parte peticionaria. Al respecto, evidencia que la investigación no ha arrojado resultados concretos y, específicamente, no ha permitido concluir una hipótesis investigativa ni identificar o individualizar a las personas presuntamente responsables con base en dicha hipótesis. En este sentido, la CIDH insta al Estado a adoptar las medidas pertinentes para cumplir esta recomendación y a remitir información actualizada que reporte avances sustantivos en su cumplimiento. En este sentido, considera que la segunda recomendación continúa pendiente de cumplimiento.
16. **Respecto de la tercera recomendación**, el Estado señaló que, según información proporcionada por la Fiscalía que conoce del caso, dicho despacho ha dado respuestas a varias solicitudes provenientes del Consejo Superior de la Judicatura del orden nacional y seccional Bogotá, así como de la Sala de la Jurisdicción Disciplinaria de Antioquia, sobre los funcionarios, en especial, Fiscales que conocieron de la investigación. Asimismo, la Fiscalía 59 Especializada informó que fue notificada de una decisión del Consejo Superior de la Judicatura, emitida el 21 de febrero de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que resolvió terminar el procedimiento disciplinario y ordenar el archivo definitivo a su favor. Según la información proporcionada, esta decisión también ordenó la terminación de la acción disciplinaria a favor de varios funcionarios por aplicar la caducidad y ordenó la apertura de investigación disciplinaria, en contra de otros servidores públicos. Sin embargo, esta información fue remitida por el Fiscal, quien señala que el cumplimiento de esta recomendación es competencia de otra instancia jurisdiccional. Adicionalmente, el Estado también remitió información del Consejo Superior de la Judicatura en la que señala que Sala Jurisdiccional Disciplinara indicó no haber encontrado registros de diligencias relacionadas con la denuncia impetrada por la desaparición del señor Norberto Javier Restrepo en el sistema de información de esta entidad. Además, informó que, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dio traslado de la petición a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Seccional Antioquia para investigar las diligencias relacionadas con el asunto de la referencia. Por su parte, la información proporcionada indicó que, en lo atinente a las actuaciones administrativas adoptadas frente a las posibles acciones u omisiones de funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia en el caso bajo examen, el Consejo Superior de la Judicatura estableció que corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura del país ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficaz, con la finalidad de cuidar el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, ubicados en la circunscripción territorial respectiva. Indicó que, sin embargo, los servidores de la Fiscalía General de la Nación están exceptuados de la referida vigilancia judicial administrativa ya que se trata de una entidad con autonomía administrativa.
17. En 2021, el Estado informó que, a través de la oficina de Enlace Institucional e Internacional y de Seguimiento Legislativo del Consejo Superior de la Judicatura, se solicitó al presidente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia que procediera a ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados judiciales, lo cual incluye fiscales, para dar una respuesta oportuna a la CIDH en este caso. El Estado reiteró su compromiso de poner en conocimiento de la CIDH la información que reciba al respecto.
18. En 2020, los peticionarios señalaron que el Estado no ha presentado información que permita valorar algún avance en el cumplimiento de esta recomendación.
19. En 2021, los peticionarios nuevamente aseveraron que el Estado no ha presentado información acerca del avance en el cumplimiento de esta recomendación y pidieron que se considere pendiente de cumplimiento.
20. Ante la ausencia de información que indique algún avance en el cumplimiento de esta recomendación, la Comisión insta nuevamente al Estado a adoptar medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, que incumplieron sus deberes de respuesta frente a la situación denunciada o que hubiesen participado en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables. Concretamente, la Comisión queda a la espera de la información respecto a la solicitud hecha a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que ejerza su función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados judiciales respectivos. En este sentido, la Comisión considera que la recomendación continúa pendiente de cumplimiento.
21. **Respecto de la cuarta recomendación**, el Estado remitió información de la Unidad Nacional de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD). Señaló que esta institución fue creada a nivel constitucional con base en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y que, junto con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), integra el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). Informó que su objetivo principal es acompañar, apoyar y fortalecer a las víctimas en el proceso de búsqueda de sus seres queridos, mediante funciones humanitarias y extrajudiciales para localizar a personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida, y en casos de fallecimiento, cuando sea posible, recuperar, identificar y entregar dignamente su cuerpo. Indicó que la unidad contribuye a aliviar el sufrimiento causado por la incertidumbre y la falta de respuesta del Estado. Además, señaló que la UBPD fue organizada por el Decreto Ley 589 de 2017, en cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2017. Indicó que la unidad tiene naturaleza especial, personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y un régimen especial en administración de personal. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto Ley 598 de 2017, las actividades de la UBPD no sustituyen ni pueden impedir las investigaciones judiciales para establecer las circunstancias y responsabilidades de la victimización. Asimismo, la norma indicó que la información que reciba o produzca la UBPD no podrá ser utilizada para atribuir responsabilidades en procesos judiciales y no tendrá valor probatorio (los informes técnico-forenses y los elementos materiales asociados al cadáver sí podrán ser requeridos por las autoridades judiciales competentes y tendrán valor probatorio). El Estado informó también sobre algunos de decretos expedidos el 15 de febrero de 2018 y el 2 de agosto de 2018 para su reglamentación.
22. También en 2020, en cuanto a la implementación de la UBPD, el Estado manifestó que luego de una fase inicial donde las víctimas y organizaciones desde el territorio y las autoridades locales fueron escuchadas, en 2019, se emprendió el despliegue a los territorios para lo cual se conformaron 17 equipos territoriales para ciudades en diversas regiones del país. Manifestó que además se identificó la necesidad de acudir a la creación de 6 equipos satélites para poder estar presente en lugares que exigían la presencia de la UBPD para que estuvieran articulados al equipo territorial inicialmente establecido en el área o región. Según la información proporcionada, los equipos territoriales se acercan a la dinámica real de los lugares en donde han ocurrido las desapariciones y reciben e impulsan las solicitudes de búsqueda, apoyando a las víctimas y fortaleciendo su articulación para acceder a información. La presencia en el territorio y el despliegue de los equipos significaron pasos importantes en el fortalecimiento de la UBPD, definición de las funciones de los equipos, sus manuales operativos y sus planes de trabajo, la selección y contratación de la planta, la inducción y capacitación de esos servidores públicos. El Estado también aclaró que la UBPD dirige, coordina y contribuye a la búsqueda de las desapariciones sucedidas en el contexto y en razón del conflicto armado antes del 1° de diciembre de 2016 (fecha de entrada en vigencia de los Acuerdos de Paz) que correspondan a desaparición forzada; secuestro; reclutamiento ilícito; y desapariciones ocurridas durante hostilidades tanto de combatientes regulares (miembros de la Fuerza Pública) como irregulares (miembros de grupos armados al margen de la ley). En ese sentido, aclaró, la UBPD no tiene competencia frente a la búsqueda inmediata de una persona desaparecida.
23. En 2021, el Estado reiteró que la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) no tiene competencia para activar mecanismos de búsqueda urgente porque debe encargarse de la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto del conflicto armado ocurridas antes del 1 de diciembre de 2016. Además, indicó que, de acuerdo con información allegada por la UBPD, el señor Norberto Javier Restrepo fue encontrado, identificado y entregado a su familia en el año 1992, por lo que este caso no es de competencia de dicha Unidad.
24. En 2020, los peticionarios consideraron que el Estado no había presentado información sobre la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas o cualquier otro esfuerzo que permita valorar el cumplimiento de la presente recomendación. En 2021, los peticionarios reiteraron lo indicado en 2020.
25. De acuerdo con el texto de esta recomendación, la Comisión invita al Estado a adoptar medidas efectivas para su cumplimiento considerando que estas acciones deben incluir el fortalecimiento de mecanismos de respuesta inmediata de búsqueda frente a la denuncia de desaparición de una persona. Al respecto, la Comisión toma nota de la información remitida por la UBPD en cuanto a que no tiene competencia para activar mecanismos de búsqueda urgente y, en este sentido, insta al Estado a reportar las medidas adoptadas por las entidades públicas que sí cuenten con esta competencia con miras a cumplir esta recomendación. De acuerdo con la información proporcionada, la Comisión considera que la recomendación continúa parcialmente cumplida.
26. **Nivel del cumplimiento del caso**
27. Por todo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2, 3 y 4.
28. **Resultados individuales y estructurales del caso**
29. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
30. **Resultados individuales del caso**

*Medidas en verdad y justicia*

* Decisón emitida el 5 diciembre de 2016 por la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación que declaró el homicidio de Norberto Javier Restrepo, en condición de miembro de la Unión Patriótica UP, como crímen de guerra y de lesa humanidad y que, en consecuencia, conlleva la imprescriptibilidad de las acciones penales por las conductas delictivas cometidas con la víctima.

*Medidas de compensación pecuniaria*

* Resolución No. 474 de 10 de septiembre de 2018 emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica que ordenó el pago a dos familiares de la víctima (el hermano de la víctima ya recibió el pago y está pendiente el pago de la madre de la víctima, que será recibido por su heredero).

1. **Resultados estructurales del caso**

*Fortalecimiento institucional*

* Creación, reglamentación y puesta en funcionamiento de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD), con base en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y organizada por el Decreto Ley 589 de 2017, en cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2017, con un período de funcionamiento de veinte (20) años, prorrogables por ley. Integra el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) y su objetivo es acompañar, apoyar y fortalecer a las víctimas en el proceso de búsqueda de sus seres queridos, mediante funciones humanitarias y extrajudiciales para localizar a personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida, y en casos de fallecimiento, cuando sea posible, recuperar, identificar y entregar dignamente su cuerpo. La unidad tiene naturaleza especial, personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y un régimen especial en administración de personal, y la información que reciba o produzca la UBPD no podrá ser utilizada para atribuir responsabilidades en procesos judiciales y no tendrá valor probatorio (los informes técnico-forenses y los elementos materiales asociados al cadáver sí podrán ser requeridos por las autoridades judiciales competentes y tendrán valor probatorio). La UBPD tiene enfoque territorial, diferencial y de género y debe responder a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población, con protección prioritaria a mujeres y niños y niñas víctimas del conflicto armado. En 2019, se emprendió el despliegue a los territorios para lo cual se conformaron 17 equipos territoriales para ciudades en diversas regiones del país y 6 equipos satélites para poder estar presente en lugares que exigían la presencia de la UBPD paro que estuvieran articulados al equipo territorial inicialmente establecido en el área o región. La UBPD dirige, coordina y contribuye a la búsqueda de las desapariciones sucedidas en el contexto y en razón del conflicto armado antes del 1° de diciembre de 2016 (fecha de entrada en vigencia de los Acuerdos de Paz) que correspondan a: Desaparición forzada; secuestro; reclutamiento ilícito; desapariciones ocurridas durante hostilidades: de combatientes regulares (miembros de la Fuerza Pública) o irregulares (miembros de grupos armados al margen de la ley). La UBPD no tiene competencia frente a la búsqueda inmediata de una persona desaparecida.

Legislación/Normativa

* Decretos expedidos el 15 de febrero de 2018 relativos a la UBPD:
* Decreto 288 (que establece parcialmente su estructura);
* Decreto 289 (que establece el sistema especial de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos de esta unidad);
* Decreto 290 (que establece parcialmente su planta de personal);
* Decreto 298 (que nombra a su directora).
* Decretos expedidos el 2 de agosto de 2018 relativos a la UBPD:
* Decreto 1393 (que determina su estructura y determina las funciones de sus dependencias);
* Decreto 1394 (que modificó el Decreto 289 de 2018, sobre el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos);
* Decreto 1395 que modificó el Decreto 290, sobre la planta de personal de unidad.